



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00276-00
DEMANDANTE:	FABIO ALBERTO GUTIERREZ BURITICA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
ASUNTO:	SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que mediante auto del 12 de abril de 2021 el cual se publicitó por estados el 13 de abril de la misma anualidad, se admitió la demanda y de conformidad con los lineamientos establecidos en el **Decreto 806 de 2020**, la carga de notificación es responsabilidad del demandante. Advierte el despacho que a la fecha, **PORVENIR S.A.** la entidad co-demanda no ha arribado contestación a la demanda, por lo que se precisa requerir a la parte demandante para impulsar el proceso, por lo tanto, deberá notificar a la entidad, en debida forma y de conformidad a los parámetros establecidos en el Decreto.

Se aclara que los correos electrónicos a los que debe dirigirse las notificaciones correspondientes deben ser coincidentes con los impresos en el certificado de existencia y representación de la entidad co-demandada para efectos de las respectivas notificaciones judiciales.

Si bien con el arribo de la demanda hay constancia de que esta se envió a las dos entidades demandas el pasado 16 de septiembre de 2020, no se acreditó por parte de la parte demandante, el **acuse de recibido**. En igual sentido cuando se subsanó la demanda el pasado 18 de noviembre de 2020.

Es de recordar que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 reguló la notificación personal¹. Sobre esta disposición normativa la Corte Constitucional, la declaró EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara **CONDICIONALMENTE** exequible, **"Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje** (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20

¹ **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.)
(Negrilla y subrayado del Despacho).

En razón de lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso y de defensa de **PORVENIR S.A.**, sírvase notificarla, en el **término de la distancia**, tal como se le indicó precedentemente y de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020. Allegando al despacho la respectiva constancia de notificación con el consecuente acuse de recibido.

En esa medida si bien **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, arribó al correo institucional respuesta a la demanda el día 18 de mayo de 2021, antes de proceder con el control de la admisión de la contestación en mención, se requiere a la parte demandante para que informe al Despacho la fecha en que se realizó la notificación a esa entidad y el acuse de recibido, y sírvase enviar constancia de tal gestión, a efectos de contabilizar los términos debidos.

Por otro lado, se insiste a las partes y apoderados, para que indiquen, si aún no lo han realizado, el canal digital y abonado telefónico, al igual que los intervinientes y/o testigos respectivos, donde puedan ser notificados, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Laboral 007

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c710c1cfd9082856e1447892b81e5c0cad8b1bb7f83132d87c7f527adb3ac349

Documento generado en 10/08/2021 03:50:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>